



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquiera construcción, instalación u obra para la cual se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

2. 1. Actos sujetos a licencia (artículo 213 de la Ley 5/2014, de la Generalitat Valenciana):

Están sujetos a licencia urbanística, en los términos de la presente ley y sin perjuicio de las otras autorizaciones que sean procedentes de acuerdo con la legislación aplicable, todos los actos de uso, transformación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo, y en particular los siguientes:

- a) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de cualquier clase de construcciones, edificios e instalaciones existentes.
- c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases, sea cual sea su uso.
- d) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.
- e) La demolición de las construcciones.
- f) Los actos de división de terrenos o de parcelación de fincas, excepto en los supuestos legales de innecesariedad de licencia.
- g) La modificación de los usos de las construcciones, edificaciones e instalaciones, así como el uso del vuelo sobre los mismos.
- h) Los actos de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados, sea cual sea el alcance de la obra.
- i) Los desmontes, las explanaciones, los abancalamientos y aquellos movimientos de tierra que excedan de la práctica ordinaria de labores agrícolas.
- j) La extracción de áridos y la explotación de canteras, salvo lo dispuesto en el artículo 215.1.b de esta ley.
- k) La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural, salvo lo dispuesto en el artículo 214 de esta ley.
- l) El levantamiento de muros de fábrica y el vallado, en los casos y bajo las condiciones estéticas que exijan las ordenanzas de los planes reguladores de su armonía con el entorno.



- m) La ejecución de obras e instalaciones que afecten al subsuelo.
- n) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.
- o) La ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas, invernaderos e instalaciones similares, provisionales o permanentes.
- p) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.
- q) Las talas y abatimiento de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda o parque, a excepción de las autorizadas en el medio rural por los órganos competentes en materia agraria o forestal.
- r) La ejecución de obras de urbanización, salvo lo dispuesto en el artículo 214 de esta ley.
- s) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.
- t) Todas las demás actuaciones en que lo exija el planeamiento o las ordenanzas municipales.

2.2 Actos sujetos a Declaración Responsable (artículo 214 de la Ley 5/2014, de la Generalitat Valenciana):

Están sujetas a declaración responsable, en los términos del artículo 222 de la citada ley de la Generalitat Valenciana:

- a) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas o dispositivos de comunicación de cualquier clase y la reparación de conducciones en el subsuelo, solo en suelo urbano y siempre que no afecte a dominio público.
- b) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior e interior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases, cualquiera que sea su uso, que no supongan ampliación ni obra de nueva planta.
- c) Las obras de mera reforma que no suponga alteración estructural del edificio, ni afecten a elementos catalogados o en trámite de catalogación, así como las de mantenimiento de la edificación que no requieran colocación de andamiaje en vía pública.
- d) La primera ocupación de las edificaciones y las instalaciones, concluida su construcción, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de ordenación y calidad de la edificación, así como el segundo y siguientes actos de ocupación de viviendas.

Artículo 2. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el cual se realice aquella.



A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo los que soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor Añadido y el resto de impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y el resto de prestaciones de carácter público local relacionadas, si procede, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquiera otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será:

- El 2,60 por ciento, cuando se trate de una obra mayor sujeta a la tasa por otorgamiento de licencia de obra mayor urbanística.

Artículo 4. Bonificaciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 103.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal podrán gozar, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se establecen en la ordenanza, de una bonificación en la cuota del impuesto en los términos que se indican en este artículo.

Se declaran de especial interés o utilidad municipal, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan en el siguiente cuadro:



Construcción, instalación u obra	Porcentaje de bonificación
1. De nueva planta destinadas directamente a actividades económicas, realizadas en los polígonos industriales de El Pla, Tisneres y Sant Bernabe, Guijerá, Materna, Estación Oeste, UE04-01, «Deltabel» Les Bases, y Ciudad del Transporte.	95
2. De ampliación o anexas a edificaciones ya existentes destinadas directamente a actividades económicas que se vienen desarrollando con anterioridad, ubicadas en los polígonos industriales de El Pla, Tisneres y Sant Bernabe, Guijerá, Materna, Estación Oeste, UE04-01, «Deltabel» Les Bases, y Ciudad del Transporte.	50
3. De acondicionamiento, conservación o rehabilitación de edificaciones destinadas, o vayan a destinarse, a actividades económicas, con una superficie abierta al público igual o inferior a 100 m2.	95

b) Una bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras adscritas a la incorporación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

Esta bonificación sólo se aplicará a la parte del presupuesto de ejecución de la obra que corresponda a la obra y la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, siempre que el sujeto pasivo no esté obligado a la incorporación de sistemas de captación de energía solar para la producción de agua caliente a edificios y construcciones en el término municipal de Alzira.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Tendrá carácter rogado, y al proyecto que se presente para la obtención de la licencia de obras, la parte correspondiente a dichas instalaciones constituirá un apartado específico de obras e igualmente el coste deberá desglosarse en un apartado específico del presupuesto. No se admitirán posibles desgloses a posteriori.

c) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras

d) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

e) Una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.



La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 5. Gestión.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para los supuestos de obras solicitadas por empresas explotadoras de servicios y suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario en que se gestionarán según lo dispuesto en el artículo 104.1 y 2 de la ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En las solicitudes de licencias de obras menores, los sujetos pasivos están obligados a presentar solicitud-autoliquidación en el modelo habilitado al efecto por el Ayuntamiento, y será requisito previo para su tramitación haber ingresado en la Caja Municipal o entidad financiera autorizada el importe de la autoliquidación.

En el supuesto de que se deniegue la licencia, se procederá a la devolución del importe total ingresado, y tendrá el carácter de pago prioritario dentro del Plan de Disposiciones de Fondos de la Tesorería Municipal.

3. En las solicitudes de licencias de obras con proyecto, los sujetos pasivos están obligados a presentar solicitud-autoliquidación en el modelo habilitado al efecto por el Ayuntamiento, el pago del cual habrá de efectuarse previamente a la retirada de la licencia concedida.

4. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional, y se determinará la base imponible del tributo de acuerdo con el presupuesto aportado por el interesado, a no ser que se exija proyecto visado por el Colegio Oficial que en este caso la base imponible se determinará por el presupuesto que figure.

5. En el supuesto de que se modifique el proyecto y hubiera incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación se tendrá que presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

6. De acuerdo con las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de éstas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, si procede, la base imponible, y practicará la correspondiente liquidación definitiva.

7. Los interesados, con anterioridad al inicio de las obras, habrán de obtener el cartel acreditativo de la concesión de licencia de obras, que tendrá que figurar durante la ejecución de éstas en lugar visible desde el exterior del inmueble, parcela o solar.

La inobservancia de la colocación del cartel en la obra podrá dar lugar a la imposición de sanción de hasta 60,10 euros diarios.

**Artículo 6. Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de ésta, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En lo referido a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por éstas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza fiscal entrará en vigor el día que se publique en *el Boletín Oficial de la Provincia* y empezará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996, y entrará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ÚLTIMAS MODIFICACIONES:

Pleno del Ayuntamiento de 30 de septiembre de 2015

BOP publicación definitiva: N° 229 de fecha 27-11-2015

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el citado boletín y en la web municipal.